

11 de octubre de 2023

REF.: Caso Nº 14.178
Oscar Pérez y otros (Masacre de El Junquito)
Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 14.178 – Oscar Pérez y otros (Masacre de El Junquito) de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por las ejecuciones extrajudiciales de siete víctimas por parte de agentes estatales en enero de 2018, así como por la situación de impunidad de los hechos.

En la época de los hechos, Oscar Pérez era un agente activo del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC). El 27 de junio de 2017, el señor Pérez subió un video en su cuenta de YouTube criticando al gobierno del entonces presidente Nicolás Maduro y solicitando su renuncia. Posteriormente, el señor Pérez junto con las demás víctimas crearon la agrupación “Movimiento Equilibrio Nacional”, la cual era crítica del gobierno.

A mediados de diciembre de 2017, el “Movimiento Equilibrio Nacional” ingresó a un cuartel de la Guardia Nacional Bolivariana Pérez en San Pedro de Los Altos, a las afueras de Caracas, donde se llevaron varios fusiles y pistolas. El 19 de diciembre de 2017 el señor Pérez publicó un video de lo ocurrido a través de su cuenta de Twitter, en el que manifiesta que había realizado “la Operación Génesis”, la cual describió como una operación para recuperar “las armas del pueblo y para el pueblo” e indicó que se acogían “de manera legítima al artículo 333 y 350 de la Constitución Nacional”. El mismo día el presidente Nicolás Maduro dio declaraciones públicas en respuesta a estos hechos, y afirmó que “[d]onde se aparezcan, le he ordenado a la Fuerza Armada ¡plomo con los grupos terroristas! ¡Plomo con ellos, compadre!”.

En la mañana del 15 de enero de 2018 aproximadamente 500 miembros de fuerzas de seguridad llegaron a una residencia en El Junquito, distrito capital de Venezuela, en la que se encontraban las siete víctimas, Óscar Pérez, Israel Abraham Agostini, Daniel Soto Torres, Abraham Lugo Ramos, Jairo Lugo Ramos, José Díaz Pimentel y Lisbeth Andreína Ramírez Montilla.

Conforme se desprende de las publicaciones realizadas en redes sociales por el señor Pérez el día de los hechos, las víctimas se rindieron y manifestaron su disposición de entablar una negociación para entregarse a los agentes de seguridad que rodeaban la residencia. A pesar de ello, las autoridades estatales ingresaron a la vivienda, utilizando armamento pesado y un lanzagranadas.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Durante el operativo, el señor Pérez, grabó diversos videos. En uno de los videos explicó que las autoridades estatales llegaron al domicilio donde se encontraban y que estaban en negociaciones para llegar a una solución pacífica. En videos posteriores, el señor Pérez aparece ensangrentado, indicando que las autoridades les estaban disparando y que le dijeron que los iban a matar, a pesar de sus intentos de rendirse. En otro video se observa al señor Pérez pidiendo a los agentes que no disparen. Todas las víctimas perdieron la vida durante el operativo.

El certificado de acta de defunción del señor Pérez señaló como causa de muerte un “traumatismo craneoencefálico severo herida por arma de fuego disparado a la cabeza”. También consta el certificado de acta de defunción de Lisbeth Andreína Ramírez Mantilla, donde se indica que la causa de muerte es “hemorragia subdural fractura de cráneo por herida de arma de fuego a la cabeza”. Las fotos de los cadáveres del señor Pérez y otras víctimas fueron publicadas en el diario “El Mundo”, en el cual se afirmó que las fotos evidencian heridas en el cráneo y demuestran que las víctimas habían sido ejecutadas por ‘tiros de gracia’ disparados a la cabeza.

El Estado no permitió a los familiares de las víctimas la realización de un funeral conforme a sus costumbres y únicamente se les permitió un entierro controlado sin poder velar los cuerpos, elegir el lugar de sepelio ni ponerles vestimenta.

El 16 de enero de 2018 el entonces Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz participó de una conferencia de prensa en la cual afirmó que en la “Operación Gedeón” se había desmantelado a un grupo terrorista tras un enfrentamiento armado en una vivienda ubicada en una zona conocida como El Junquito. Indicó que se intentó negociar una solución pacífica, pero que las víctimas iniciaron un fuerte enfrentamiento armado lo que resultó en la muerte de dos agentes estatales y lesiones a otros ocho agentes. El Ministro explicó que se respetaron los principios de uso progresivo de la fuerza y se procedió de acuerdo con protocolos establecidos internacionalmente para neutralizar el grupo agresor, lo que resultó “en el lamentable saldo de siete terroristas fallecidos”.

El mismo día el Presidente Nicolás Maduro, declaró públicamente “a 17 días de dar la orden, orden cumplida. Mi reconocimiento al comandante estratégico operacional, al ministro Reverol, a las fuerzas especiales de la Guardia, de la Armada, del Ejército, de la Policía Nacional Bolivariana”.

Posteriormente a estos hechos, los familiares sufrieron intentos de allanamientos, amenazas, hostigamientos e intimidaciones por parte de agentes estatales debido a su vínculo familiar con las víctimas y la estigmatización que las autoridades tenían en su contra. Adicionalmente, la Comisión no contó con información que acredite la apertura de una investigación, lo cual fue documentado también por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 272/22, la Comisión consideró que el uso de la fuerza letal fue incompatible con las obligaciones internacionales del Estado. En primer lugar, la Comisión determinó que no se cumplió con el principio de absoluta necesidad dado que el Estado no presentó ninguna documentación que acredite que hubo algún tipo de resistencia con armas de fuego por parte de las víctimas ni que hubiese existido riesgo de fuga. En segundo lugar, la Comisión consideró que el Estado no adoptó medidas menos lesivas que el uso de la fuerza letal. En particular, notó que los agentes estatales realizaron múltiples disparos, durante periodos prolongados del tiempo, mientras las víctimas ya habían anunciado su rendición, así como que el Estado desplegó un operativo con aproximadamente 500 agentes, incluyendo fuerzas militares, equipados con armamento de guerra para reducir a un grupo de siete personas que se encontraban en un domicilio.

Asimismo, la Comisión observó que las siete víctimas fallecieron como consecuencia de un disparo en la cabeza y que, tal y como lo indica la parte peticionaria, no se evidencia la existencia de un enfrentamiento armado, sino que por el contrario, las víctimas habrían sido retenidas con vida y posteriormente, habrían recibido un disparo en la cabeza. La Comisión también tomó nota de declaraciones realizadas por agentes estatales sobre lo sucedido.

En este sentido, la Comisión señaló que las víctimas permanecieron acorraladas con la certeza de que iban a ser ejecutadas, heridos, aguardando el ingreso de los agentes estatales y luego presenciaron ejecuciones de sus compañeros. La Comisión concluyó que el Estado no demostró haber realizado un uso legítimo, necesario y proporcionado de la fuerza letal y que, por el contrario, se realizó la ejecución extrajudicial de siete personas cuando éstas ya habían sido neutralizadas, por lo cual es responsable por la violación del derecho a la vida. Asimismo, la Comisión indicó que, tomando en cuenta el sufrimiento previo a sus muertes, el Estado responsable por la violación de la integridad personal, en perjuicio de las siete víctimas.

Con respecto a las garantías judiciales y la protección judicial, la Comisión indicó que el Estado no presentó documentación para acreditar la apertura de una investigación por la muerte de las víctimas y que, sumado a la falta de investigación i) el inmueble a donde ocurrieron las ejecuciones fue demolido; ii) no se conservaron las vestimentas de las víctimas; y iii) se han removido imágenes de las autopsias. Aunado a esto, se asignó a una autoridad militar el resguardo de la prueba, la cual no resulta una autoridad competente, independiente e imparcial para ejercer dicho tipo de obligación, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos.

Por lo expuesto, la Comisión consideró que a la fecha se mantiene una situación de impunidad por los hechos del caso y que el Estado ha incumplido su deber de garantizar una adecuada investigación a efectos de identificar y sancionar a todas las personas responsables.

Finalmente, la Comisión consideró que la muerte de una persona en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de las siete víctimas. Asimismo, que los familiares de las víctimas no tuvieron acceso a sus entierros y que fueron impedidos de despedir a sus seres queridos, que se les imposibilitó de velarlos, elegir funeraria, lugar de sepelio y su vestimenta. En ese sentido, la Comisión consideró que el Estado violó los derechos a la integridad personal y a la libertad de conciencia y religión en perjuicio de los familiares.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a la vida (artículo 4.1), integridad personal (artículo 5.1), garantías judiciales (artículo 8.1), libertad de conciencia y religión (artículo 12) y protección judicial (artículo 25.1), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en cada una de las secciones del informe.

El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana¹. Según consta en dicho documento, el mismo “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]” y reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”².

¹ Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

² Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Erick Acuña, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 272/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 272/22 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 11 de julio de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas en el Informe, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a la vida (artículo 4.1), integridad personal (artículo 5.1), garantías judiciales (artículo 8.1), libertad de conciencia y religión (artículo 12) y protección judicial (artículo 25.1), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en cada una de las secciones del informe.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Iniciar una investigación en el fuero penal ordinario de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Dicha investigación deberá realizarse tomando en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas y los estándares interamericanos al respecto. La Comisión destaca que el Estado no podrá oponer la garantía de *ne bis in ídem*, cosa juzgada o prescripción, para justificar el incumplimiento de esta recomendación.
3. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la capacitación de los agentes policiales y militares en Venezuela en cuanto a estándares internacionales sobre el uso de la fuerza, incluida la fuerza letal; y ii) establecer mecanismos adecuados de rendición de cuentas respecto de abusos cometidos por los miembros de tales cuerpos de seguridad.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia en materia de uso de la fuerza letal. En particular respecto a los estándares de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad y su aplicación en operativos en los cuales las víctimas se han rendido, han comunicado su rendimiento a las autoridades o han sido neutralizadas, dando lugar a ejecuciones extrajudiciales. Asimismo, el caso permitirá continuar profundizando los estándares relativos a la obligación estatal de realizar una investigación compatible con las garantías de independencia, imparcialidad y debida diligencia cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso de la fuerza estatal.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Angelita Baeyens
Robert F. Kennedy Human Rights
[REDACTED]

Julio Henriquez
Foro Penal
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,


Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo